

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20ma. Asamblea
Legislativa

RECIBIDO FEB 19 26AM 11:23
TRAMITES Y RECORDS SENADO PR
3ra. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. de la C. 771

INFORME POSITIVO

19 de febrero de 2026



AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, recomienda la aprobación del P. de la C. 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 771 tiene como propósito "...enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados".

De entrada, es menester señalar la importancia que reviste al proyecto de autos. Estimamos que la Exposición de Motivos de la medida, explica por sí misma lo imperativo de aprobarse, al decirnos que

[I]a creación de una cooperativa de ahorro y crédito en Puerto Rico implica un compromiso financiero, administrativo y operacional significativo. Un análisis reciente sobre los costos estimados para establecer una cooperativa desde su fase organizacional hasta su primer año de operación refleja una inversión total que puede superar los \$3.5 millones, incluyendo partidas obligatorias como capital para préstamos, liquidez, sistemas de información, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, entre otros.

Actualmente, el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", establece que la cuantía mínima de acciones con la cual una cooperativa debe

comenzar operaciones es de cincuenta mil (50,000) dólares. Esta cantidad resulta insuficiente y desproporcionada frente a los costos reales y al nivel de responsabilidad financiera que asumen estas entidades desde su creación.

...

Así pues, se propone aumentar la antes mencionada cuantía mínima de capital accionario de cincuenta mil (50,000) dólares, a ciento cincuenta mil (150,000) dólares, como parte de un esfuerzo por fortalecer la solidez inicial de las cooperativas de ahorro y crédito de nueva creación, asegurar una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles y responsables desde su origen.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para la debida evaluación del Proyecto de la Cámara 771, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico contó con los comentarios que tuvieron a bien hacernos la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, la Comisión de Desarrollo Cooperativo de Puerto Rico, la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico (COSSEC) y la Liga de Cooperativas de Puerto Rico. No hubo oposición a la aprobación de la medida.

ASOCIACIÓN DE EJECUTIVOS DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

En el caso de la Asociación de Ejecutivos de Cooperativas de Puerto Rico, comentaron que

[e]l capital accionario mínimo vigente fue establecido en un contexto económico distinto al actual. En las últimas décadas, el sistema cooperativo financiero ha experimentado una evolución significativa, al igual que las exigencias regulatorias en materia de capitalización, tecnología, cumplimiento normativo y gestión de riesgos.

La constitución de una cooperativa de ahorro y crédito conlleva compromisos financieros y administrativos sustanciales. Para que una entidad de esta naturaleza pueda iniciar operaciones —incluyendo la concesión de préstamos y la oferta de productos de ahorro— se requiere personal debidamente capacitado, plataformas tecnológicas robustas, sistemas de evaluación crediticia, y mecanismos de ciberseguridad que garanticen la protección de los datos de sus futuros socios y socias.

Asimismo, previo al inicio de operaciones, es indispensable realizar estudios de viabilidad, adquirir seguros pertinentes, obtener licencias regulatorias, adquirir

equipo y establecer infraestructura física adecuada, así como contar con reservas de liquidez suficientes para atender contingencias.

Añadieron que "...con base en la experiencia acumulada de sus miembros, que la cuantía de cincuenta mil dólares (\$50,000) resulta insuficiente para establecer una institución financiera que sea segura, competitiva y conforme con las normas regulatorias vigentes". Y, en ese contexto, culminan diciendo que, el aumento de capital propuesto en el proyecto "...no representa un obstáculo para la organización de nuevas cooperativas, sino que establece un punto de partida más sólido y realista, que les permitirá operar con mayor estabilidad, fomentar la innovación y servir eficientemente a sus comunidades".

En fin, la Asociación "...respalda firmemente la aprobación del Proyecto de la Cámara 771 y confía en que su implementación contribuirá a fortalecer la estabilidad, competitividad y confianza en el sistema cooperativo de ahorro y crédito en Puerto Rico". (Énfasis nuestro).

COMISIÓN DE DESARROLLO COOPERATIVO

De otra parte, la Comisión de Desarrollo Cooperativo también favoreció el proyecto. Señalaron favorecer "...el texto aprobado finalmente para el P. de la C. 771 y respalda la aprobación de la medida con la condición de que la cuantía continúe siendo ciento cincuenta mil dólares (\$150,000)". (Énfasis nuestro). Asimismo, mencionaron estar "...en la mejor disposición de colaborar con la Asamblea Legislativa de Puerto Rico para la discusión y/o radicación de medidas legislativas que impulsen el desarrollo cooperativo".

COSSEC

Respecto a la Corporación Pública para la Supervisión y Seguro de Cooperativas de Puerto Rico, argumentaron reconocer "...la importancia de esta enmienda, considerando que las obligaciones financieras, operacionales y regulatorias de las cooperativas han evolucionado significativamente desde la aprobación, de la Ley en el año 2002. Las cooperativas financieras de nueva creación enfrentan, retos económicos mayores, particularmente durante los primeros años de operación, en los que suelen presentarse riesgos significativos de solvencia y liquidez. Por ello, contar con una base de capital adecuada es indispensable para el éxito y seguridad de estas instituciones".

Así las cosas, la antes mencionada entidad gubernamental afirmó estar conforme "...con la cantidad de \$150,0.00 propuesta en la enmienda y apoya la aprobación del P de la C. 771 (...)". (Énfasis nuestro).

LIGA DE COOPERATIVAS DE PUERTO RICO

Finalmente, esbozaron desde la Liga de Cooperativas de Puerto Rico que

...los cambios en la actividad comercial y el nivel competitivo de las pasadas décadas obligan a las cooperativas del sector financiero al cumplimiento de requisitos de ley y regulatorios que incluyen niveles de capitalización adecuados, sistemas de información actualizados, personal altamente capacitado, entre otros requisitos normativos que imposibilitan un quehacer operacional saludable en ausencia de una base sólida de capital.

En el ejercicio de nuestra responsabilidad de velar por la estabilidad del sistema cooperativo puertorriqueño y por el uso de sus recursos en el desarrollo de actividades que contribuyan al mejoramiento de nuestra realidad socioeconómica, es importante que nuestras iniciativas de organización posean los recursos adecuados para el cumplimiento de su finalidad en el campo de los servicios financieros. Por otro lado, salvo por raras excepciones, en Puerto Rico existe prácticamente una cooperativa de ahorro y crédito por cada municipalidad. Estas estructuras mantienen una base sólida de socios y han logrado consolidar en sus respectivos entornos enlaces significativos de participación y compromiso comunitario. En función del principio de cooperación entre cooperativas, en la Liga de Cooperativas siempre hemos entendido que es más propio al sistema el colaborar con el desarrollo y estabilidad de las cooperativas existentes que ensayar nuevos proyectos con el potencial de competir y afectar la estabilidad de otras cooperativas del mismo sector.

Por tanto, la Liga de Cooperativas de Puerto Rico "... endosa la medida según ha sido Propuesta". (Énfasis nuestro).

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

 De la evaluación realizada por esta Comisión, a tenor con el Artículo 1.007 de la Ley 107-2020, según enmendada, conocida como "Código Municipal de Puerto Rico", no surge que la medida tenga impacto fiscal sobre las finanzas municipales.

CONCLUSIÓN

Analizado el proyecto en sus méritos, entendemos que el mismo requiere ser aprobado. En apretada síntesis, el P. de la C. 771 busca aumentar la cuantía mínima de capital inicial accionario de cincuenta mil (50,000) dólares, a ciento cincuenta mil (150,000) dólares. Valga destacar que, las cooperativas de ahorro y crédito constituyen asociaciones autónomas de personas que se agrupan voluntariamente con el fin de atender necesidades y aspiraciones económicas, sociales y culturales comunes, mediante empresas de propiedad colectiva y gestión democrática. Estas entidades operan en un entorno altamente regulado y competitivo, ofreciendo productos y servicios financieros a más de un millón de socios y socios en Puerto Rico.

Conforme a la exposición presentada por las entidades que nos sometieron sus memoriales explicativos, podemos presumir que, la cuantía actual contemplada en "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", con la cual una de estas instituciones financieras puede comenzar operaciones, resulta insuficiente para que esta funcione de manera segura, competitiva y apegada a las normas regulatorias vigentes. Por tanto, resulta comprensible y responsable, aumentar el capital accionario mínimo a ciento cincuenta mil (150,000) dólares, acorde con la realidad económica del sector cooperativista.

Para terminar, es preciso indicar que la Sección 1 del Artículo III de la Constitución de Puerto Rico¹, delega a la Rama Legislativa la potestad de aprobar leyes. Por su parte, la Sección 17 del referido Artículo III², delinea el proceso legislativo a observarse para que una legislación presentada se convierta en ley. Asimismo, la Sección 19 del mismo Artículo³, establece los requisitos constitucionales relativos a la aprobación de proyectos de ley, por los Cuerpos Legislativos y el Gobernador de Puerto Rico.

De conformidad con los preceptos constitucionales antes descritos, es imperativo reconocer que la aprobación del P. de la C. 771 es un ejercicio válido de la facultad de esta Asamblea Legislativa, según es aquí fundamentado.

Sin lugar a dudas, es tarea de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico crear y aprobar política pública, la cual surge como respuesta a los cambios sociales que motivan la actualización del estado de derecho que rige el destino de todos los que aquí residimos.

¹ Esta Sección, específicamente, dispone que "[e]l Poder Legislativo se ejercerá por una Asamblea Legislativa, que se compondrá de dos Cámaras -el Senado y la Cámara de Representantes- cuyos miembros serán elegidos por votación directa en cada elección general."

² Esta Sección, específicamente, dispone que "[n]ingún proyecto de ley se convertirá en ley a menos que se imprima, se lea, se remita a comisión y ésta lo devuelva con un informe escrito; pero la cámara correspondiente podrá descargar a la comisión del estudio e informe de cualquier proyecto y proceder a la consideración del mismo. Las cámaras llevarán libros de actas donde harán constar lo relativo al trámite de los proyectos y las votaciones emitidas a favor y en contra de los mismos. Se dará publicidad a los procedimientos legislativos en un diario de sesiones, en la forma que se determine por ley. No se aprobará ningún proyecto de ley, con excepción de los de presupuesto general, que contenga más de un asunto, el cual deberá ser claramente expresado en su título, y toda aquella parte de una ley cuyo asunto no haya sido expresado en el título será nula. La ley de presupuesto general sólo podrá contener asignaciones y reglas para el desembolso de las mismas. Ningún proyecto de ley será enmendado de manera que cambie su propósito original o incorpore materias extrañas al mismo. Al enmendar cualquier artículo o sección de una ley, dicho artículo o sección será promulgado en su totalidad tal como haya quedado enmendado. Todo proyecto de ley para obtener rentas se originará en la Cámara de Representantes, pero el Senado podrá proponer enmiendas o convenir en ellas como si se tratara de cualquier otro proyecto de ley."

³ Esta Sección, específicamente, dispone que "[c]ualquier proyecto de ley que sea aprobado por una mayoría del número total de los miembros que componen cada cámara se someterá al Gobernador y se convertirá en ley si éste lo firma o si no lo devuelve con sus objeciones a la cámara de origen dentro de diez días (exceptuando los domingos) contados a partir de la fecha en que lo hubiese recibido.

Quando el Gobernador devuelva un proyecto, la cámara que lo reciba consignará las objeciones del Gobernador en el libro de actas y ambas cámaras podrán reconsiderar el proyecto, que de ser aprobado por dos terceras partes del número total de los miembros que componen cada una de ellas, se convertirá en ley.

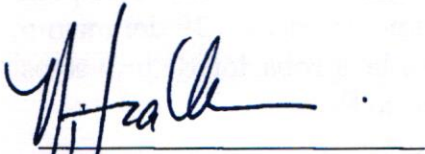
Si la Asamblea Legislativa levanta sus sesiones antes de expirar el plazo de diez días de haberse sometido un proyecto al Gobernador, éste quedará relevado de la obligación de devolverlo con sus objeciones, y el proyecto sólo se convertirá en ley de firmarlo el Gobernador dentro de los treinta días de haberlo recibido.

Toda aprobación final o reconsideración de un proyecto será en votación por lista."

Por ello, podemos concluir que el propósito que origina la presentación de la medida ante nuestra consideración, es una acción cobijada dentro del amplio poder que tiene esta Rama, la cual fuera conferida por nuestros constituyentes.

Por todo lo anterior, la Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios, Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del Proyecto de la Cámara 771, con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que acompaña a este informe.

Respetuosamente sometido,



Hon. Nitza Moran Trinidad
Presidenta

Comisión de Desarrollo Económico, Pequeños Negocios,
Banca, Comercio, Seguros y Cooperativismo

(TEXTO DE APROBACIÓN FINAL POR LA CÁMARA)
(13 DE NOVIEMBRE DE 2025)

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

CÁMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 771

14 DE AGOSTO DE 2025

Presentado por los representantes *Méndez Núñez y Muriel Sánchez*

Referido a la Comisión de Cooperativismo

LEY

Para enmendar el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", a los fines de aumentar la cuantía mínima de capital accionario requerido para comenzar operaciones; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

 La creación de una cooperativa de ahorro y crédito en Puerto Rico implica un compromiso financiero, administrativo y operacional significativo. Un análisis reciente sobre los costos estimados para establecer una cooperativa desde su fase organizacional hasta su primer año de operación refleja una inversión total que puede superar los \$3.5 millones, incluyendo partidas obligatorias como capital para préstamos, liquidez, sistemas de información, estudios de viabilidad, cumplimiento normativo, seguros, licencias, equipo, entre otros.

Actualmente, el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002, según enmendada, conocida como "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de 2002", establece que la cuantía mínima de acciones con la cual una cooperativa debe comenzar operaciones es de cincuenta mil (50,000) dólares. Esta cantidad resulta insuficiente y

desproporcionada frente a los costos reales y al nivel de responsabilidad financiera que asumen estas entidades desde su creación.

El Dicho lo anterior, es el propósito de esta legislación, es aumentar esa cuantía mínima de capital accionario a ciento cincuenta mil (150,000) dólares, como parte de un esfuerzo por fortalecer la solidez inicial de las cooperativas de ahorro y crédito de nueva creación, asegurar una base de capital adecuada y fomentar estructuras organizacionales sostenibles y responsables desde su origen.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Sección 1.- Se enmienda el inciso (g) del Artículo 3.02 de la Ley Núm. 255-2002,
2 según enmendada, ~~conocida como la "Ley de Sociedades Cooperativas de Ahorro y~~
3 ~~Crédito de 2002"~~ para que lea como sigue:

4 "Artículo 3.02 — Cláusulas de Incorporación.

5 El documento de las cláusulas de incorporación será juramentado por todos
6 los incorporadores ante notario público e incluirá la siguiente información:

7 (a) ...

8 ...

9 (g) la cuantía de acciones con que la cooperativa comenzará sus
10 operaciones, que no será menor de ciento cincuenta mil (150,000) dólares, excepto
11 las cooperativas cerradas en donde la cuantía de las acciones podrá ser menor."

12 Sección 2.- Vigencia.

13 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.